



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 21/06/2024 16:38:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/06/2024 16:37:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital
Fecha: 27/06/2024 16:13:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 28/06/2024 16:52:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 28/06/2024 08:54:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 22/07/2024 15:42:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONDENA CON MOTIVACIÓN SUFICIENTE. DETERMINACIÓN DE LA PENA EN CASO DE IMPUTABILIDAD RESTRINGIDA Y CAUSAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS (SISTEMA ESCALONADO) Sumilla

1. Si la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior es adecuada, y ha logrado con suficiencia desvanecer la presunción de inocencia del procesado, la condena debe ratificarse.
2. La individualización de la pena privativa de la libertad, como regla general, debe respetar los límites de la pena abstracta que contiene cada delito; y solo de existir causas de disminución de punibilidad o de reducción por bonificación procesal conforme con los tópicos que prevé el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, podrá reducirse a otros límites.
3. Si el sujeto procesal legitimado no interpone recurso, la pena impuesta, aun cuando pueda ser incorrecta, bajo el principio de prohibición de la reforma en perjuicio del impugnante (*non reformatio in peius*) debe quedar firme.

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Fernando José Hurtado Huarcaya** contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folios 239-259), expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Michael Frederick Pineda Franco. Se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y se fijó en cuatro mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del anterior

ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 124-135) los cargos atribuidos consisten en lo siguiente:

Fluye de autos que siendo las 20:50 horas del día **22 de marzo de 2018**, el agraviado Michael Frederick Pineda Franco, se encontraba transitando en inmediaciones del cruce de la avenida Los Eucaliptos y la calle Los Laureles, distrito de Lurín, cuando en ese momento se hizo presente el procesado Fernando José Hurtado Huarcaya, quien acompañado de dos sujetos no identificados, se acercaron hasta el agraviado, momentos en que este último sacó un arma blanca-cuchillo, el cual colocó contra la sien del agraviado Pineda Franco, siendo esto aprovechado por los dos sujetos no identificados, quienes luego de registrarlo le sustrajeron su teléfono celular marca Samsung modelo J7, para luego Hurtado Huarcaya proceder a sustraerle un morral marca Renzo Costa, en el cual tenía la suma en efectivo de mil quinientos soles (S/ 1500,00).

Ante ello, el agraviado forcejeó con el procesado, quien lo amenazó con agredirlo con el cuchillo, por lo que dejó que huyese con sus pertenencias. Luego de ello el agraviado decidió perseguir a los dos sujetos no identificados, para luego de unos metros perderlos de vista, decidiendo retornar al lugar de los hechos, lugar en donde observó que personal de Serenazgo y policial habían intervenido al procesado Fernando José Hurtado Huarcaya, a quien luego de realizarle el registro personal se halló un arma blanca tipo cuchillo, siendo que al ser reconocido por el agraviado, como aquel quien participó en el robo en su agravio, fue conducido hasta la dependencia policial del sector a fin de esclarecer lo sucedido.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (en adelante, CP), con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del señalado Código (agravantes bajo los alcances de la Ley 30076 de 19 de agosto de 2013):

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...] **2. Durante la noche o en lugar desolado.**

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...] [Resaltado y subrayado agregados]

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 271-273v)

La defensa del recurrente solicitó que se le absuelva por insuficiencia de pruebas, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. En la sentencia no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsado adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso, lo que recorta con particular evidencia el derecho a la observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional y derecho a una debida motivación.

3.2. No se valoraron de manera adecuada los medios probatorios actuados; así, el agraviado en el juicio oral no ratificó los cargos en su contra y señaló que entre las personas detenidas atinó a echar la culpa al primero que vio dada la situación de nervios que vivía, no pudiendo reconocer al procesado como uno de los autores del hecho.

3.3. Dadas las contradicciones en sus declaraciones, ello no da convicción con el grado de certeza máxima, por lo que existe duda razonable prevaleciendo la presunción de inocencia; por tanto, se debe absolver al recurrente.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

4.1. La decisión cuestionada fue leída en sesión del 31 de agosto de 2022 (folios 264-265v). La defensa interpuso recurso de nulidad en dicha sesión y lo fundamentó el 11 de octubre del referido año (folio 270), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo

que se encuentran dentro del plazo legal (se tiene en cuenta que la sentencia recién se notificó por cédula electrónica el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que recién se contabilizan los 10 días que prevé la norma, ver folio 268).

4.2. En cuanto a la vigencia de la acción penal, el tipo penal imputado, previsto en la concordancia del artículo 188 y el primer párrafo del artículo 189 (numerales 2, 3 y 4) del CP, sanciona la conducta con pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de libertad; en ese sentido, el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años, de conformidad con el artículo 83 de la señalada norma sustantiva, y en atención a que el hecho se suscitó el 22 de marzo de 2018 la acción penal aún se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

4.3. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.4. Conforme obra en los fundamentos del recurso formulado por la defensa (ver acápite tercero *ut supra*) se cuestiona, en esencia, que la víctima no ratificó en juzgamiento la imputación, por lo que no existe certeza de la intervención del recurrente en los hechos.

4.5. Sobre este único agravio se debe precisar que constituye un error sorprendente, dado que revisada la sesión de juicio oral de 1 de agosto de

² **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

2022 (folios 226-228v), el agraviado Pineda Franco no solo ratificó la denuncia efectuada contra el recurrente, sino además ratificó su declaración brindada a escala preliminar (folios 12-14) y de la diligencia de reconocimiento visual fotográfico en ficha Reniec (folio 20) realizada en la misma etapa procesal, explicando con detenimiento lo acontecido el señalado día en que fue asaltado por tres varones, uno de ellos con un cuchillo, quienes lograron sustraerle su celular, dinero en efectivo y un morral de la marca Renzo Costa, sin que en algún momento señalara ni ante el fiscal, el abogado defensor o el director de debates que sindicó a la primera persona que vio de un grupo o que lo hizo ante una situación de nervios. En ese sentido, se rechaza ese agravio en estimamiento, que al parecer fue producto de algún error o por la falta de un estudio adecuado de lo acontecido en el proceso.

4.6. Ahora bien, verificado el proceso y lo actuado en el juzgamiento, la sindicación de la víctima cuenta con respaldo periférico, así se tiene lo señalado por el efectivo policial que participó en la intervención del recurrente (SO3 PNP Brayan René Pérez Barzola), quien en sesión de juicio oral de 21 de junio de 2022 (folios 202-204) ratificó el Acta de Intervención Policial (folio 8) del 22 de marzo de 2018, donde da cuenta que cuando patrullaba por el lugar de los hechos conjuntamente con personal del Serenazgo, vieron a la distancia cómo el agraviado forcejeaba con tres varones, y que cuando la unidad móvil se acercó, estos huyeron del lugar, logrando capturarse al recurrente el que fue plenamente identificado por la víctima; asimismo, ratificó el Acta de Registro Personal realizado *in situ* al procesado (folio 9) donde se le halló en el bolsillo derecho del pantalón un cuchillo; arma blanca que coincide con lo vertido por el agraviado.

4.7. En ese sentido, pese a lo sostenido por la defensa, a criterio de este Tribunal, la imputación de la víctima cuenta con suficiente respaldo periférico, y ha sido persistente en el tiempo y cumple, por tanto, con los estándares de la garantía de certeza que prevé el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; tanto más si la intervención policial se ha producido en

ejercicio legal y constitucional de sus facultades y en un contexto de flagrancia³, por lo que los agravios propuestos deben ser rechazados en su integridad.

4.8. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal la valoración probatoria realizada por el Colegiado superior es adecuada y se ha logrado con suficiencia desvanecer la presunción de inocencia; por tanto, lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

³ El artículo 4 del referido Decreto Legislativo 989, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2007, configuró el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo** o cuando: **a)** Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. **b)** Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

Cabe acotar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 9 de junio de 2009, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del primero de julio de 2009 en todo el país. Posteriormente, mediante la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1298 publicado en el diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016 (que entró en [vigencia](#) a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*), también se adelantó la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85 del Decreto Legislativo 957 (NCPP) en todo el territorio nacional. Así mismo, la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria](#) del referido Decreto Legislativo 1298, dejó sin efecto la antes aludida conceptualización sobre la flagrancia, quedando como parámetro el NCPP en ese aspecto, es decir, los también citados artículos 259 y 260 que establecen:

Artículo 259. Detención policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

(Artículo modificado por el [artículo 1 de la Ley 29569](#), publicada el 25 de agosto de 2010).

Sobre la determinación del *quantum* punitivo

4.9. La pena impuesta al sentenciado se basó esencialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad por una causa de disminución de la pena, al tratarse de un agente con responsabilidad restringida, por lo que concluyó en que debía establecerse como una de 9 años de privación de libertad (3 años por debajo del mínimo legal).

4.10. Ahora bien, la determinación judicial de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de las sanciones penales. En ese análisis cognitivo, el juzgador también debe observar las causales de disminución de punibilidad y las reglas de bonificación procesal, en su caso.

En ese sentido, la jurisprudencia actual, consensuada en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, ha determinado que en los casos cuyos delitos tienen agravantes específicas, como lo es el presente caso, corresponde la aplicación del sistema operativo escalonado para definir la pena. Así se estableció en el fundamento 25:

25. Analizando, pues, la controversia planteada, resulta evidente que la opción de jurisprudencia vinculante más ventajosa y que menos distorsiona el proceder de los operadores jurisdiccionales, para decidir e imponer una pena concreta en coherencia con los principios de legalidad y de pena justa, es la que corresponde al empleo de dos esquemas operativos o protocolos de aplicación de penas diferentes. En consecuencia, pues, queda establecido como disposición jurisprudencial de eficacia vinculante la aplicación del **esquema operativo de tercios** en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas como el delito de homicidio simple del artículo 106 del Código Penal. Y aplicar el **esquema operativo escalonado** para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el feminicidio (artículo 108-B, segundo párrafo), secuestro (artículo 152, segundo párrafo) o robo (artículo 189).

Pero, además, en el referido acuerdo plenario estableció el esquema operativo a realizarse, cuando concurre, entre otras, una causa de disminución de punibilidad como la responsabilidad restringida. En el fundamento 32 se estableció:

32. Ahora bien, el esquema operativo que se deberá aplicar de manera estandarizada y homogénea toma en cuenta el caso donde concurren simultáneamente **una causal de disminución de punibilidad (el autor de un robo es**

una persona de 20 años de edad), circunstancias agravantes específicas (pluralidad de agentes y a mano armada), también la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia (nuevo delito fue cometido a los 6 meses de haber el agente cumplido en parte una pena privativa de la libertad) y la regla de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada de la audiencia de juzgamiento (el procesado admitió responsabilidad al inicio del juicio oral de conformidad con los términos de la acusación fiscal). Pues bien, en supuestos complejos de aplicación de la pena como el que se utiliza de ejemplo el juez deberá seguir el siguiente *íter* para obtener la pena concreta:

[...]

ii. Segundo, el juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o partícipe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que: **“El juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”**. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad.

[...]

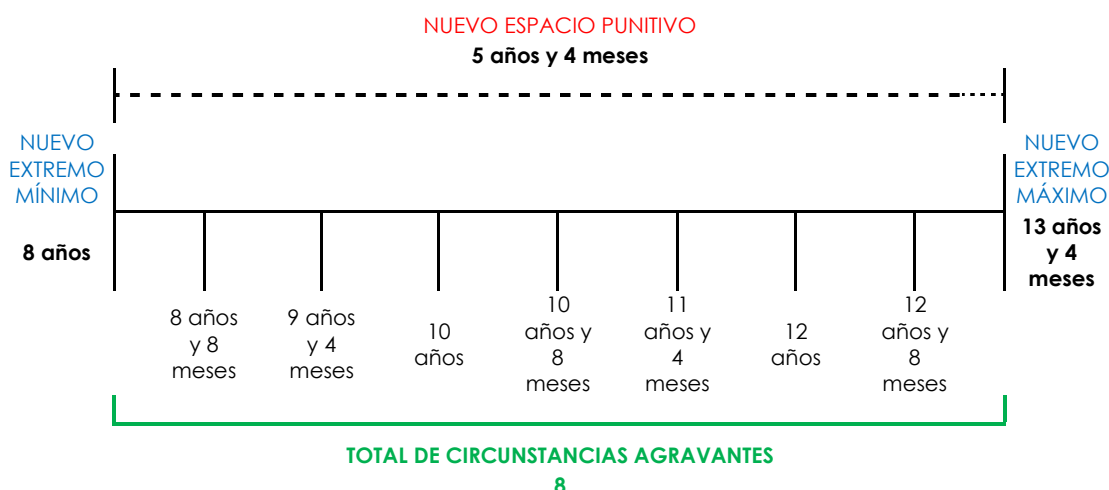
iii. Tercero, el juez dentro del nuevo espacio de punibilidad disminuido aplicará el esquema operativo de **tipo escalonado** y que es el que corresponde al ejemplo utilizado dando a cada circunstancia agravante específica el valor temporal y eficacia que le son propios. Cabe indicar que para cuantificar el valor temporal que corresponde a cada circunstancia agravante específica el juez dividirá el número de años o meses que comprende el nuevo espacio de punibilidad disminuido, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el artículo 189 siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada circunstancia agravante concurrente en el caso. Finalmente, luego de aplicar acumulativamente la eficacia agravante de las circunstancias agravantes específicas concurrentes en el caso se habrá obtenido como resultado la pena concreta.

4.11. En el caso en concreto, la conducta se tipificó en el **primer párrafo del artículo 189** del CP (concordante con el artículo 188 de la señalada norma sustantiva). El mínimo y máximo del delito consumado es de 12 a 20 años de privación de libertad, en ese sentido, en aplicación del acuerdo plenario antes citado, al tratarse de un delito cometido por una persona con responsabilidad restringida, la pena deberá fijarse dentro de la reducción de 1/3 de dichos extremos, esto es, de **8 a 13 años, 4 meses**.

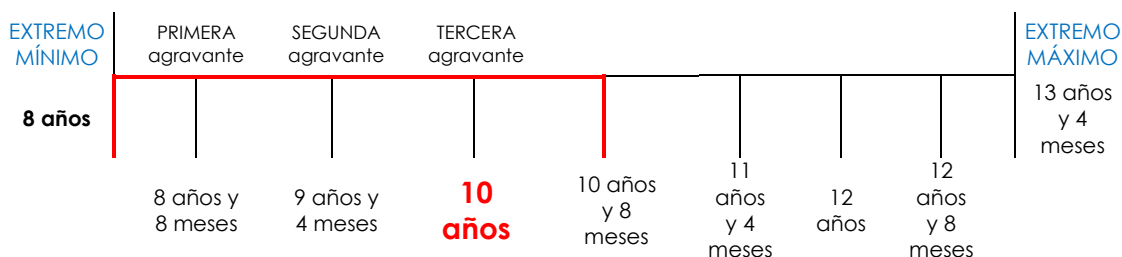
Ahora, la Fiscalía imputó tres circunstancias específicas (2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189), sobre la cual se deberá realizar el cálculo bajo los alcances del sistema escalonado.

Este nuevo espacio punitivo se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas (en ese momento) en el primer párrafo del artículo 189 del CP (dicho párrafo –o primer grado– es el que comprende las agravantes específicas atribuidas en el caso concreto), que son ocho circunstancias.

Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 8 meses (obtenido del espacio punitivo de 5 años y 4 meses dividido entre 8 circunstancias específicas de agravación). Para mejor entendimiento, apréciase el siguiente gráfico:



4.12. Por tanto, en atención a que al procesado se le atribuyeron tres agravantes específicas (las previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del CP), y aplicando el efecto de aquella (en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 8 meses), tenemos que la pena concreta sería de **10 años**, como se aprecia a continuación:



4.13. En esa línea, debe acotarse que una de las objeciones que le han hecho a este tipo de esquema operativo, y que el acuerdo plenario lo advierte, es que no permitiría aplicar en ningún caso el mínimo de la pena conminada, ya que dicho esquema solo permite aplicar la eficacia de las circunstancias agravantes específicas concurrentes siempre por encima de dicho mínimo legal (ver fundamento jurídico 24); sin embargo, aquella doctrina jurisprudencial estableció como criterio vinculante en su fundamento 26 que esta objeción puede ser superada con la siguiente alternativa:

Siempre que en el caso *sub iudice* el juez advierta que concurren también situaciones excepcionales compatibles con los presupuestos de fundamentación y determinación de la pena que especifican los incisos 1 **(carencias sociales que hubiese sufrido el agente)** y 2 **(cultura y costumbres del procesado)** del artículo 45 del Código Penal, podrá, con especificación explícita y razonada de los motivos de su decisión, imponer al condenado el mínimo legal de la pena conminada para el respectivo grado o nivel de la única circunstancia agravante presente en el caso, **entendiendo el escalón no como un número fijo a sumar, sino como un rango entre el monto punitivo mínimo y el nuevo rango máximo por operatividad de las circunstancias agravantes específicas concurrentes.** [Resaltado agregado]

Asimismo, en el punto tercero del fundamento jurídico 32, con más claridad se precisó lo siguiente:

[...] La metodología escalonada no define una pena concreta **sino un espacio punitivo, a partir del cual el juez debe determinar y justificar la pena concreta**; no hay impedimento para que el mínimo de ese espacio sea utilizado, siempre que aparezca justificada tal determinación punitiva.

En el caso concreto, no han concurrido situaciones excepcionales que permitan aplicar el mínimo del nuevo espacio punitivo concernido.

4.14. En atención a los fundamentos expuestos, no obstante, le corresponde al recurrente la pena de 10 años; sin embargo, al ser mayor este *quantum* al impuesto por el Colegiado superior de 9 años, al no existir recurso por parte del sujeto procesal legitimado, por el principio de proscripción de la reforma en peor (*non reformatio in peius*), debe mantenerse firme la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por la que se condenó a **Fernando José Hurtado Huarcaya** como coautor del delito de robo con agravantes, en agravio de Michael Frederick Pineda Franco; se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y se fijó en cuatro mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 05/06/2024